DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 80/232/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos

(87/356/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que, desde la adopción de la Directiva 80/232/CEE [4], cuya última modificación la constituye la Directiva 86/96/CEE [5], con objeto de eliminar los obstáculos comerciales para estos productos se ha hecho sentir la necesidad de añadir gamas de cantidades nominales para algunos productos en envase previo;

Considerando que conviene, siempre que sea posible, lograr una armonización total de las gamas de productos en envase previo a fin de establecer un mercado transparente para estos productos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/232/CEE quedará modificada en la forma siguiente:

1. En el artículo 1 el texto existente pasa a ser apartado 1 y se añade el siguiente apartado:

   « 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva se aplicará también a los hilos para tricotar previstos en el punto 11 del Anexo I, presentados con otro tipo de embalaje. »

2. En el artículo 5 se añadirá la frase siguiente:

   « Después del 31 de diciembre de 1989, los envases previos que contengan los productos enumerados en el punto 11 del Anexo I sólo podrán comercializarse en las cantidades nominales indicadas en dicho punto. »

3. En el Anexo I se añadirá el punto siguiente:

   « 11. HILOS PARA TRICOTAR (valor en g) de fibras naturales (de origen animal, vegetal o mineral), de fibras sintéticas o de mezcla de ambas.

   10 — 25 — 50 — 100 — 150 — 200 — 250 — 300 — 350 — 400 — 450 — 500 — 1 000

   Este valor es la masa anhidra de hilo a la que se ha aplicado el índice de humedad convencional que fija la Directiva 71/307/CEE. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1988. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

---

(1) DO nº C 317 de 10. 12. 1986, p. 11.
(2) Dictamen emitido el 19 de junio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 4.
(4) DO nº L 51 de 25. 2. 1980, p. 1.
(5) DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 55.